

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
76001310300920170013200**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado mediante el escrito anterior, se corrige el auto fechado octubre 20 del año en curso, en el sentido de indicar que uno de los comuneros responde al nombre de ORLANDO QUINTERO LOPEZ y no ORLANDO LOPEZ QUINTERO, como erróneamente allí se indicó, por lo tanto, donde diga Orlando López Quintero, debe entenderse que es ORLANDO QUINTERO LOPEZ.

En lo restante el auto en cuestión queda incólume.

De este proveído se expedirán a los interesados las copias que requieran.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a6d12352c174f7cc0540217090b22912ca430fa237f756448bf0175b5f4c8**

Documento generado en 27/10/2022 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION: 76001310300920210003100**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

**AGREGAR** a los autos el escrito allegado oportunamente al plenario por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual presenta excepciones de mérito respecto de la demanda acumulada impetrada por la señora **SOLANYEL NIETO ZARATE**, de lo cual no se correrá traslado a la parte demandante por encontrarse acreditado que de dicho documento se le remitió copia al apoderado judicial de la demandante, al correo electrónico [marinotascontello@hotmail.com](mailto:marinotascontello@hotmail.com).

Aclarar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, a través del cual se aceptó la acumulación de la demanda ejecutiva singular promovida por SOLANYEL NIETO SALAZAR contra JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA al proceso ejecutivo singular que adelanta RUPERTO OSPINA BURGOS contra JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, en el sentido que el nombre de la demandante realmente es SOLANYEL NIETO ZARATE y no como erradamente quedó consignado en la mentada providencia.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c152b8655c5ca44ea3dc8be154c37ec0401bdaec351cdd5ba69a13718419dd29**

Documento generado en 27/10/2022 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**76001310300920210005800**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mediante auto del 31 de marzo del 2022, el despacho dispuso requerir a la parte actora para que dispusiera de las actuaciones conducentes para la notificación del auto admisorio, para lo cual dentro del término perentorio concedido, el memorialista se dispuso a librar las notificaciones allegando al despacho acreditación en los términos del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se mantenía para la fecha del requerimiento.

Con ocasión de la anterior actuación, la parte demandada MARGARITA ROSERO ejerció su derecho de defensa dentro del término de ley, integrando así uno de los contradictorios, mientras que la titular de la cuenta de correo electrónico suministrado en la demanda, es decir, maripuentes0808@gmail.com cuya información se obtuvo a través de la consulta del instrumento público contentivo del acto demandado, allegó comunicación al despacho en la que se informaba que no corresponde a dirección alguna en donde pueda ser notificado el señor Cesar Steven Restrepo.

No obstante lo anterior, cabe recordar que mediante escrito de demanda, el recurrente informó al despacho que se no tenía conocimiento del lugar para el cumplimiento de la notificación personal del señor CESAR STEVEN RESTREPO ROSERO, sin embargo, se suministraba la dirección de correo electrónico del apoderado que presidió el acto jurídico demandado, para efectos de garantizar oportunidad de acceso al proceso.

Con base en lo anterior, considera el suscrito que se reunieron los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, aun cuando no se aceptó la notificación personal intentada al señor Cesar Steven Restrepo Rosero mediante providencia del 07 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resulta menester impulsar el control de legalidad de que por vía de reposición de que trata el artículo 318 del CGP para que se revoque el auto del 18 de octubre de 2022, y en su lugar disponga acudir al trámite previsto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108, ambos del código general del proceso.

La anterior solicitud cuyo respaldo se encuentra en la precitada normativa procesal general, se eleva amén de garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia de conformidad con el artículo 2 del Código General del Proceso en concordancia los artículos 1, 2 y 9 de la Ley 270 de 1996, considerando además que en un ejercicio de lealtad procesal desde el inicio se advirtió el desconocimiento del lugar de notificación del demandado.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para destacar que el trámite de notificación personal al que alude el auto cuestionado, no se torna procedente exponerlo a las consecuencias del artículo 317 CGP, como quiera la carga procesal de notificación en los términos del artículo 293 CGP no reposa en cabeza sino del despacho cognoscente, quien emite la orden en los términos del artículo 108 de la misma obra procesal, para proceder con el emplazamiento de quien deba ser notificado.

Bajo ese razonamiento, no puede configurarse el desistimiento tácito bajo la égida del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 CGP, toda vez que ello dispone que vencido el término concedido en el requerimiento, esto es, no se inicien los actos inequívocos de la notificación personal, solo bajo ese presupuesto, se declarará dicha consecuencia procesal, situación que no se halla en el proceso de marras, como quiera que aun advirtiéndose el

desconocimiento del lugar de notificación personal del demandado, se acató la orden del despacho, situación que fue reconocida a través de la providencia del 07/09/2022.

En otras palabras, el apoderado de la parte actora acató en su integralidad la orden impartida mediante providencia notificada el 31 de marzo de 2022, solo que la misma resultó inacabada por situaciones ajenas a su voluntad, lo cual corresponde, como se manifestó en el escrito de la demanda, y mismo que fue objeto de cita en la providencia del 07 de septiembre de 2022, la parte actora desconoce el lugar o dirección para notificaciones del señor Restrepo Rosero.

En ese orden de ideas, en virtud de lo manifestado en el libelo demandatorio frente al desconocimiento del lugar de notificación del demandado, lo propio sería en la voluntad del legislador acudir al trámite dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES:

Cierto es que en la demanda, acápite notificaciones, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó desconocer el lugar para notificación personal del demandado CESAR STIVEN RESTREPO ROSERO y que no obstante ello, apelando a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 290 del CGP aportaba como dirección de notificación personal la de su apoderado para la firma de la Escritura Pública No. 1039 del 21 de mayo de 2020, como quiera que ésta fungió como su representante para la firma del negocio jurídico que por esta demanda se ataca: CARRERA 5TA # 10-63 OF. 615, edificio Colseguros de la Ciudad de Cali- y la dirección de correo electrónico [maripuentes0808@gmail.com](mailto:maripuentes0808@gmail.com).

Significa lo anterior que, efectivamente, desde un comienzo, la parte demandante puso de presente desconocer la dirección donde debía notificarse al aludido demandado, lo cual daría pie para aplicar lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., es decir, proceder al emplazamiento de dicho señor, lo cual, en sentir del suscrito juzgador de instancia, opera de oficio, es decir, sin solicitud de parte, ya que la norma no lo ordena.

Así las cosas, lo que debió hacer el despacho fue ordenar el emplazamiento del señor Restrepo Rosero, cosa que no hizo, debido, esencialmente, a que el apoderado judicial demandante indicó una posible dirección física y una posible dirección electrónica donde se podría notificar a esta persona.

Posteriormente, el juzgado dispuso no tener en cuenta la notificación que al correo electrónico arriba indicado realizó la parte demandante, dado que no se tenía certeza que el demandado en cuestión hubiere recibido el mensaje respectivo, pues, en realidad ese no era su correo electrónico, sino el de una persona que otrora tuvo su representación para la firma de un negocio jurídico.

Entonces, si ahora no se tuvo en cuenta esa dirección electrónica, en realidad no se debió tener en cuenta desde un principio, porque, de todas maneras, nunca existiría certeza de que el mensaje respectivo llegaría al demandado aludido. La razón de hacerlo fue agotar la posibilidad de que tuviera éxito, cosa que a la postre no sucedió.

Igual se predica de la dirección física y por ello el despacho no puede ordenar que allí se intente la notificación.

En este orden de ideas, se estima que el recurrente tiene razón, y por ello se accederá a la revocatoria solicitada y a la vez se ordenará el emplazamiento contemplado en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- REVOCAR el auto recurrido.

2°.- ORDENAR el emplazamiento del demandado CESAR STIVEN RESTREPO ROSERO (artículo 293 C.G.P.).

Conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 2213 de 2022, dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40bad918eab8065c3c490b3847b04c3a2de6acc229f260b75acb19f0a2d467**

Documento generado en 27/10/2022 04:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RAD: 76001310300920210006000**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo comunicado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S. A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., en relación a las siguientes cantidades:

- 1.- Pagaré sin número por la suma de \$23.899.685,00 realizado el pago el día 6 de septiembre de 2021.
- 2.- Pagaré sin número por la suma de \$8.752.971,00 realizado el pago el día 6 de septiembre de 2021.

Segundo.- TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extiende el mandamiento de pago.

Tercero.- De la presente providencia quedan notificadas las partes aquí intervinientes, el día que se notifique en estado la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4cc72298c616fb37c059f3b585efb60f106b6f89113e20d33a5c71676b0b23**

Documento generado en 27/10/2022 04:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Radicación 76001310300920210006800**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la reactivación del presente asunto en razón que, la parte demandada no cumplió con el acuerdo de pago por el cual se solicitó la suspensión del mismo.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- LEVANTAR la suspensión que pesa sobre el presente asunto.

Segundo.- En firme el presente proveído continúese con el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f661723a243675886e71a50c897f2a560b4dba2869b744f6acbf55905a3274**

Documento generado en 27/10/2022 04:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICADO: 76001310300920220008600**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la documentación a través de la cual la parte demandante acredita la notificación de los demandados el día 19 de junio de 2022.

No tener en cuenta la notificación surtida al señor **JORGE EDUARDO QUINTERO ORTIZ** en razón que, la misma le fue surtida a través del correo electrónico [contabilidad@clinicacastellana.co](mailto:contabilidad@clinicacastellana.co), correo éste que es exclusivo de la **CLINICA CASTELLANA SAS**, como se desprende del certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación manifiesta que desconoce correo electrónico del mentado demandado.

No obstante, si la apoderada judicial considera que a través del correo electrónico [contabilidad@clinicacastellana.co](mailto:contabilidad@clinicacastellana.co), el demandado **JORGE EDUARDO QUINTERO ORTIZ** recibe notificaciones, deberá acreditar que la dirección electrónica o física aportadas con la demanda corresponden a las utilizadas por el demandado y la forma cómo se obtuvieron las mismas. (Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GUSTAVO HERRERA AVILA, apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda oportunamente presentada por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito, para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad legal del cual no se correrá traslado a la parte demandante en razón que, se encuentra acreditado que de tal documento se le remitió copia (parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf5cee232b0e5ad51e6963dd3097e8c4170dffee6f19e9dcee7d219996e589**

Documento generado en 27/10/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

**PROCESO:** RESTITUCIÓN TENENCIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S. A.  
**DEMANDADO:** FORMACEP SAS  
**RADICADO:** 76001310300920220020800  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**ANTECEDENTES**

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCOLOMBIA S. A.** contra la sociedad **FORMACEP SAS.**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**Primero.-** Con fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 238159, Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento hoy BANCOLOMBIA entregó a título de arrendamiento financiero leasing a la sociedad FORMACEP SAS, los siguientes bienes muebles:

DOBLADORA NC MARCA ACCURL SIN REFERENCIA SERIAL 1908005, Marca ACCUR, modelo:2019, número de serie1908005, placa intra.

CIZALLA SERIAL D19050133, modelo 2019, número de serie D19050133, placa intra.

PUNZONADORA HK 40 SERIAL 2018-12063, referencia HK 40, modelo2019, número de serie 2018-12063, placa intra.

JUEGO DE PUNZONES, modelo 2019, placa intra.

SOLDADOR MIG 250, referencia MIG 250, modelo2019, placa intra.

**Segundo.-** El contrato de arrendamiento financiero se celebró por el término de 60 cuotas mensuales, que serían canceladas a partir del 27 de enero de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2024.

**Tercero.-** El demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones mensuales desde el 27 de diciembre de 2021.

**SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

Se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 238159 suscrito el 12 de diciembre de 2019, entre Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento hoy **BANCOLOMBIA S. A.** y la sociedad **FORMACEP SAS** y, como consecuencia de ello se decrete la terminación del mismo.

La demanda fue sometida a reparto el 30 de junio de 2022, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendarado el 22 de julio de 2022.

En cuanto a la notificación, tenemos que a la sociedad demandada **FORMACEP SAS** se le notificó el auto admisorio de la demanda a través de su representante legal el 23 de agosto de 2022, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación de los bienes muebles dados en arrendamiento a través de la figura del leasing, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si los hubiere efectuado, cosa que hizo, pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el 27 de diciembre de 2021.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 238159 suscrito el 12 de diciembre de 2019, suscrito entre Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento hoy **BANCOLOMBIA S. A.** y la sociedad **FORMACEP S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes muebles dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed56cb87bf2f49d86149c7eddb95ea2bf5518e88a4aa9399cbf7ec3a7e1a5200**

Documento generado en 27/10/2022 04:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**